

AÑO 2012

En San Martín, a los 22 del mes de octubre del año dos mil doce, reunidos con la Presidencia del Dr. Hugo Daniel Gurruchaga, los Sres. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que suscriben la presente, y

Vista la necesidad de reformular las normas del Reglamento para esta jurisdicción, aprobado por Acordada N° 9/87 y sus modificatorias, a fin de contar con un nuevo texto actualizado y que, además, recepte las modificaciones que se desprenden de la experiencia recogida por el Tribunal a lo largo de sus veinticinco años de funcionamiento,

RESOLVIERON:

I.- APROBAR la nueva redacción del "REGLAMENTO PARA LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN", que obra como Anexo I, el que comenzará a regir a partir del dictado de la presente y deroga el anterior texto reglamentario. Las acordadas complementarias que no formaban parte del reglamento principal mantendrán su vigencia en tanto no se opongan al presente cuerpo normativo.

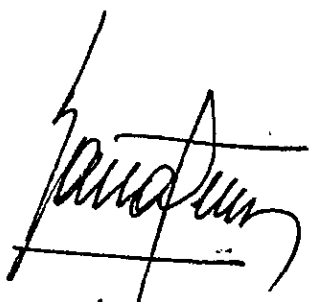
II.- APROBAR el formulario "CERTIFICADO DE ELEVACIÓN DE EXPEDIENTES", obrante como Anexo II de la presente (artículo 28 de la nueva disposición reglamentaria).

III.- COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial, así como a los juzgados federales y Tribunales Orales del circuito. Hágase saber también al Sr. Fiscal General y Defensor Oficial de Cámara.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro respectivo, por ante mí, que doy fe.-



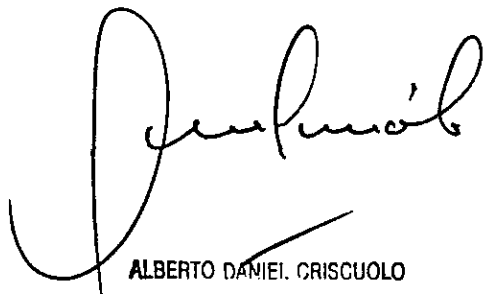
HUGO DANIEL GURRUCHAGA



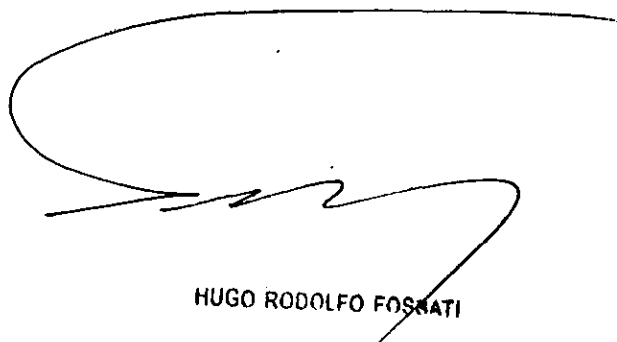
JORGE EDUARDO BARRAL



JUAN MANUEL CULOTTA



ALBERTO DANIEL CRISCUOLO



HUGO RODOLFO FOSNATI



LUCIANA TURRIN
SECRETARIA DE CAMARA

Podex Judicial de la Nación

ANEXO I

CAPÍTULO I

I.- Disposiciones Internas

Art. 1) Autoridades: El Presidente y Vicepresidente de la Cámara serán elegidos en Acuerdo especialmente convocado al efecto antes del 31 de diciembre de cada año, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Tribunal. En caso de renuncia, quien hubiere sido designado deberá explicitar los motivos ante el plenario de la Cámara a fin de que resuelva del mismo modo su rechazo o aceptación. En este último supuesto se procederá de inmediato a elegir de igual manera su reemplazante hasta la finalización del mandato respectivo.

En la misma oportunidad, se procederá a la designación de las autoridades de cada una de las Salas del Tribunal por sus respectivos jueces.

En caso de ausencia, impedimento o licencia del Presidente de la Cámara, será reemplazado por el Vicepresidente, y si éste también estuviese en esa

hu

situación, la sustitución quedará a cargo del Juez que corresponda en atención a la mayor antigüedad en el Tribunal.

Art. 2) Presidente.- Funciones y facultades: El Presidente de la Cámara:

a) Representa al Tribunal en los actos externos y protocolares;

b) Vigila el orden interno así como el cumplimiento de los deberes a cargo de los funcionarios y empleados del Tribunal;

c) Legaliza las firmas de los Secretarios del Tribunal, recibe la correspondencia y firma las comunicaciones dirigidas al Poder Ejecutivo Nacional, a los Gobernadores y Ministros de Provincias, a los Presidentes de Cámaras Legislativas, nacionales y provinciales, a los tribunales de apelación nacionales y provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y militares, a los intendentes municipales y a las autoridades diplomáticas y

Poder Judicial de la Nación

consulares;

d) Preside las ceremonias de juramento, las audiencias públicas y los acuerdos de superintendencia.

e) Tiene a su cargo el mantenimiento del orden en el edificio asiento del Tribunal. Puede a tal efecto disponer las medidas de vigilancia y seguridad que estime convenientes, además de las necesarias para el mejor uso del local por parte de las oficinas que funcionan en él. Esta facultad podrá ejercitarla por intermedio del funcionario que designe;

f) Fija la fecha para tratar asuntos de Superintendencia.

g) Podrá delegar en el Secretario de Superintendencia, o el funcionario que designe, las siguientes atribuciones:

1.- Llevar adelante el trámite de los expedientes de superintendencia;

2.- Redactar y recopilar los acuerdos de Superintendencia;

fu

3.- Llevar los legajos de magistrados, funcionarios y personal de los organismos de la jurisdicción;

4.- Llevar adelante el trámite de inscripción en la matrícula de abogados, los registros correspondientes, tomar el juramento de abogados y todo lo atinente a la ley 22.192.

5.- Llevar el registro de firmas para legalizaciones;

6.- Organizar las ceremonias de juramento;

7.- Llevar adelante los trámites de inscripción y reinscripción de los peritos de oficio;

8.- Suscribir los despachos de trámite concernientes a la tareas de la Superintendencia, además de otras funciones que no requieran necesariamente la intervención del Presidente.

9.- Llevar los registros del personal de los organismos de la jurisdicción que determinen las leyes nacionales, y en general, intervenir en todas las

Poder Judicial de la Nación

relaciones con reparticiones administrativas.

10.- Suscribir las calificaciones pertinentes
(Art. 25 de este Reglamento).

La Cámara, por mayoría de sus miembros, podrá autorizar otras delegaciones no previstas precedentemente.

Art. 3) Acuerdos: Las Salas de la Cámara se reunirán en Acuerdo ordinario, como mínimo, dos veces por semana. También podrán reunirse en acuerdo extraordinario en días hábiles o feriados cuando las circunstancias así lo ameriten.

Art. 4) Sorteos: Los sorteos de los expedientes definitivos que se encuentren en condiciones de resolución, se efectuarán conforme lo dispuesto por el artículo 268, "in fine" del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El acto del sorteo será efectuado por el Secretario.

El resultado del sorteo será asentado en el libro

ku

habilitado a tal efecto.

Los expedientes sorteados serán pasados por el secretario a los Jueces de la Cámara en el mismo día del sorteo, previas las anotaciones que se señalan en el párrafo anterior, o a la primera hora del día hábil siguiente.

Los plazos en que deben emitir su voto los señores Jueces de Cámara, se contarán a partir del primer día hábil siguiente al de la recepción del expediente en cada Vocalía. Deberán devolverse las actuaciones junto con el voto al secretario, a más tardar, el día del vencimiento de su respectivo plazo dentro del horario de oficina o antes de transcurrida la primera hora del día hábil siguiente.

El libro de sorteo de expedientes será llevado por el secretario y en él se asentará la entrega de los expedientes a los jueces y su devolución, mediante constancia extendida por dicho funcionario de la fecha en que se efectúan. También deberá llevarse en la misma forma

Podex Judicial de la Nación

un libro de sorteo para las causas penales definitivas remanentes del sistema procesal anterior.

Art. 5) Votos. Plazos: Establécense los siguientes plazos máximos para que los integrantes de la Cámara emitan sus votos, la Secretaría disponga la redacción del acuerdo y la sentencia y se ponga el expediente a la firma de los Jueces:

1- En los casos del artículo 34, inc. 3, apartado c) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y artículo 27, inc. c) de la ley 18.345: veintisiete (27) días para el primero; catorce (14) días para el segundo; catorce (14) días para el tercero y cinco (5) días para el acuerdo, sentencia y firma.

2- En los casos de procesos que tramitan aún bajo el régimen de la ley 2372 y sus modificatorias, conforme a las previsiones del Art. 537 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 6) Prórroga: En el caso de sentencias definitivas en

Jey

que el señor Vocal estimare razonablemente imposible expedirse en el plazo establecido, ya sea por el volumen de la causa, su complejidad o por el cúmulo de expedientes, y siempre que ello no obedezca a atrasos injustificados, deberá hacerlo conocer dentro de diez días al Cuerpo para que éste solicite del Superior, si lo considera oportuno, la prórroga que autoriza el artículo 167 inciso 2° del Código Procesal en lo Civil y Comercial y el artículo 537 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en los casos de procesos que tramitan aún bajo el régimen de la ley 2372 y sus modificatorias. De tales circunstancias se dejará nota en el expediente.

Art. 7) Suspensión: En el caso que luego de realizado el sorteo del expediente alguno de los jueces se excusare de entender, el plazo para emitir su voto se entenderá suspendido hasta que se resuelva la cuestión. Si se aceptare la excusación, mediare cese de funciones del Juez o si operare la pérdida de jurisdicción, el Presidente o

Poder Judicial de la Nación

Vicepresidente de Sala, en caso de tratarse del primero o segundo voto, pasará el expediente al Juez que siga en orden del sorteo, quien contará con el plazo establecido en el artículo 5°. Si se integrare la Cámara con un subrogante o se designare un nuevo Vocal, corresponderá a éstos en todos los casos, el tercer voto.

Art. 8) Impedimentos: En caso de licencia u otro tipo de impedimento de uno de los Vocales que hiciere prever que no podrá pronunciarse en el plazo otorgado, podrá pasar el expediente a quien le sigue en orden de sorteo y contará para votar con el término establecido en el artículo 5° o, en su defecto, quedará suspendido el plazo de acuerdo a la extensión de la licencia. Si las circunstancias lo aconsejaren, se solicitarán las prórrogas que autorizan los artículos 167 inciso 2° del Código Procesal en lo Civil y Comercial y el artículo 537 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en los casos de procesos que trámitan aún bajo el régimen de la ley 2372 y sus modificatorias, con la

He

expresión de los motivos determinantes.

En caso de licencia, vacancia de un cargo, impedimento o pérdida de jurisdicción, las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, podrán ser dictadas por los otros dos Vocales, siempre que mediare conformidad de ambos en la decisión. En su defecto, se convocará por sorteo a un tercer miembro del Tribunal.

Art. 9) Registros de Sentencias: El Registro de Sentencias del Tribunal se formará con la primera copia de los Acuerdos firmados por los Señores Jueces de Cámara, y será llevado de la siguiente manera: un (1) Libro de Registro para las sentencias interlocutorias, por Secretaría, como así también un (1) Libro de Registro de sentencias definitivas (incluso en los casos de procesos que tramiten aún bajo el régimen de la ley 2372 y sus modificatorias). Cada uno de ellos se encuadernará anualmente formándose un tomo cada doscientas (200) fojas o fracción no menor de cincuenta (50).

Poder Judicial de la Nación

Además de los Libros de Registro señalados en el párrafo anterior, por Secretaría se llevará un registro de sentencias para consulta.

Art. 10) Secretario: El Secretario de Cámara tiene las funciones que la ley le asigna, sin perjuicio de las que le confiera el Presidente en cada caso y, especialmente:

a) Expedir los testimonios y certificados que autoricen la Cámara o el Presidente.

b) Instruir los sumarios administrativos que le encomiende el Tribunal.

c) Atender a los profesionales, litigantes y público en general en las gestiones que no sean de trámite corriente ante las oficinas generales.

d) Vigilar que se lleven con exactitud y corrección los libros que se citan como correspondientes a la Cámara en el presente Reglamento.

e) Controlar la asistencia y desempeño del personal de su dependencia.



Art. 11) Prosecretario de Cámara: Sin perjuicio de otras funciones que el presente Reglamento determina y las que el Presidente de la Cámara ordene, el Prosecretario será reemplazo natural de los Secretarios del Tribunal.

II. De las Oficinas Generales

Art. 12) Habilitación: El habilitado, o su reemplazante, tiene como funciones efectuar todas las gestiones concernientes al pago de los sueldos, viáticos y gastos, como así las demás tareas que determinen las leyes, reglamentaciones o las autoridades de la Cámara. Deberá rendir cuentas documentadas del dinero que perciba en los plazos y a las personas o entes que correspondan.

Hará entrega de los recibos para el pago de los sueldos, viáticos y gastos de funcionamiento, solamente a las personas que estén debidamente autorizadas al efecto.

Corresponde también al habilitado extender certificados de cómputos de servicios para ser presentados

Poder Judicial de la Nación

ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, como asimismo los que sean necesarios para hacerlos valer ante las oficinas públicas y entes privados.

Formará y actualizará permanentemente el inventario de los muebles de la Cámara e intervendrá en todo lo referente a la custodia, conservación y utilización de muebles y útiles de la Cámara.

Art. 13) Mesa General de Entradas: La Mesa General de Entradas del Tribunal interviene en todo lo atinente a la recepción, asignación y distribución de las actuaciones que ingresen a conocimiento de la Cámara, así como en el sorteo de expedientes a los Tribunales Orales de la jurisdicción y en la derivación de actuaciones que deban remitirse a los juzgados de la jurisdicción. Asimismo, brinda información acerca de la radicación de los expedientes, además de cumplir otras tareas que le sean encomendadas dentro de su incumbencia.

El funcionario que se asigne a cargo de dicha



Mesa de Entradas podrá suscribir, por disposición de la Presidencia, las providencias de trámite y demás correspondientes a las tareas del área.

Art. 14) Ujiería: La persona que se desempeñe como Ujier del Tribunal, sin perjuicio de las funciones que legalmente debe desempeñar y de aquellas que el Presidente pueda establecer, deberá:

a) Controlar los expedientes, revisar el despacho y determinar las partes a los fines de su correcta notificación;

b) Autorizar y diligenciar cédulas y notificaciones en soporte papel y electrónico.

En caso de licencia de quien se desempeñe como Ujier, la Presidencia designará la persona que debe reemplazarlo.

El diligenciamiento de las cédulas de notificación y su devolución a las Secretarías, se efectuará dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas,

Poder Judicial de la Nación

sin contar el día de entrega.

Sin perjuicio de la notificación de la parte dispositiva como formal y válida, el contenido de las resoluciones interlocutorias y definitivas dictadas por el Tribunal podrá comunicarse por correo electrónico. A tales fines, se les hará saber a los letrados intervinientes en las distintas causas que podrán constituir un domicilio electrónico (casilla de correo electrónico) en donde admitan la recepción de tales comunicaciones y recibir en el futuro notificaciones formales, que a su vez tendrá validez a los efectos de las Acordadas N° 31/11 y 3/12 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el caso de que en el futuro se disponga exclusivamente un sistema de notificación electrónica u otro que lo sustituya, deberá estarse a la regulación que establezca la autoridad competente.

Art. 15) Biblioteca: La biblioteca de la Cámara estará reservada para el uso y servicio exclusivo de los



magistrados y funcionarios judiciales del Tribunal, y sus volúmenes sólo podrán ser retirados por ellos asentándose su salida en un libro que se llevará a tal efecto.

Estará a cargo del Bibliotecario del Tribunal, quien deberá fichar los libros recibidos y artículos publicados en las revistas especializadas, comunicando por escrito tal circunstancia a los jueces y funcionarios, y llevar los registros, catálogos y anotaciones para su mejor funcionamiento.

Art. 16) Archivo: En el archivo se conservarán los expedientes y documentos de la Cámara cuyo archivo se disponga, como los libros terminados de entradas y salidas, u otros libros o legajos del personal correspondiente a funcionarios o empleados fallecidos o que hayan dejado de pertenecer al personal de la jurisdicción. El archivo estará bajo la dirección, vigilancia, organización y control del personal que el Tribunal designe a tal efecto.-

Poder Judicial de la Nación

Art. 17) Intendencia, Subintendencias y Centro de Cómputos de la jurisdicción: La Intendencia de la jurisdicción atenderá los requerimientos básicos, mantenimiento y servicios de la infraestructura edilicia y demás necesidades de funcionamiento de los tribunales del circuito, bajo la dependencia técnica de la Dirección de Infraestructura Judicial, además de toda otra tarea que se le encomiende en el marco de las reglamentaciones vigentes en la materia. El Intendente contará con la colaboración de Subintendentes que actuarán en sus respectivos ámbitos de incumbencia.

El Centro de Cómputos del Tribunal tendrá a su cargo la gestión e implementación de todo lo atinente a cuestiones tecnológicas e informáticas en la jurisdicción, distribución de equipamiento e insumos, capacitación de usuarios, soporte técnico y toda otra tarea que se le encomiende, bajo la dependencia técnica y funcional de la Dirección General de Tecnología, en el marco de las reglamentaciones vigentes en la materia.



Art. 18) Prosecretaría de Jurisprudencia: Tiene a su cargo la dirección y contralor de la jurisprudencia del Tribunal que se confeccionará con sumarios de doctrina de las sentencias y pronunciamientos cuyo registro ofrezca interés, clasificándolos por materias, temas y subtemas. Al pie de cada sumario se indicará el número de la causa, nombre de las partes, fecha de la decisión y firmantes. También confeccionará el Boletín de Jurisprudencia del Tribunal y canalizará las consultas de la especie, además de otras tareas que le puedan ser encomendadas dentro del área específica de su incumbencia.

Art. 19) Prosecretaría de Menores y Asistencia psicosocial: La Prosecretaría de Menores y Asistencia psicosocial del Tribunal sugerirá y ejecutará las políticas de la Alzada respecto del aporte psicosocial a la administración de justicia.

A ese fin la Prosecretaría desarrollará una

Poder Judicial de la Nación

comunicación constante con todos los tribunales de la jurisdicción, en orden a relevar proactivamente necesidades respecto de las que el área pueda prestar auxilio.

Además de otras tareas que se le encomienden, en el marco de las reglamentaciones vigentes, promoverá, coordinará y supervisará el auxilio que en materia psicosocial preste el Cuerpo de Delegados Inspectores (denominados en la jurisdicción Delegados Tutelares) de su dependencia a los juzgados federales de primera instancia y también a tribunales orales federales de la jurisdicción a título de colaboración cuando las circunstancias lo permitan.

La actividad de dicho Cuerpo se extenderá a tareas de informe y de seguimiento, tanto respecto de menores como de mayores, conforme la reglamentación vigente en la materia.

La Prosecretaría desarrollará un programa de capacitación continua, enfocado a la formación de los miembros del mencionado cuerpo profesional, en cuanto a



cuestiones atinentes a su función y a temáticas psicosociales involucradas. Asimismo, evaluará en forma preliminar los méritos y condiciones profesionales de postulantes a integrar el referido Cuerpo.

CAPÍTULO II

De la Superintendencia

Art. 20) Tribunal de Superintendencia: Los jueces de la Cámara forman el Tribunal de Superintendencia, el cual, para resolver deberá contar con el voto concordante de la mayoría absoluta de sus miembros. Se reunirá por convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus integrantes.

En caso de no reunirse la cantidad de votos concordantes necesarios para adoptar válidamente una decisión, se procederá a efectuar un sorteo entre los señores jueces de cámara, otorgándose al camarista que resulte desinsaculado doble voto a fin de dirimir la cuestión planteada. De dicho sorteo se dejará debida

Poder Judicial de la Nación

constancia.

El Cuerpo tendrá el ejercicio de las facultades disciplinarias, en el marco impuesto por las leyes y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entenderá sobre todo lo atinente a nombramientos, ascensos y renunciaciones; en los dos primeros casos de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo de este Reglamento.

Intervendrá en todas las demás cuestiones de carácter general o administrativo que por su naturaleza no puedan ser resueltas por el Presidente de la Cámara.

Art. 21) Ceremonial y juramento de magistrados y abogados:

Las ceremonias de los juramentos serán presididas por el Presidente de la Cámara o en su defecto por quien corresponda reemplazarlo.

Al iniciarse la ceremonia, previa apertura del acto, el Presidente dispondrá que por Secretaría se dé lectura del decreto que designó al Magistrado jurante; a



continuación se dirigirá a quien debe prestar juramento y lo invitará a hacerlo.

Procedimiento similar se observará para el juramento de los abogados que soliciten su inscripción en la matrícula federal, aunque el Presidente podrá efectuar delegación a fin de que dicho acto sea presidido por otro magistrado o secretario del Tribunal.

La Cámara podrá disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional disponga para la Administración izar la bandera nacional a media asta, ello regirá también para este Tribunal, que ejerce la policía de su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. La Cámara podrá adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

Podex Judicial de la Nación

Del Personal

Art. 22) Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados: Para la designación de funcionario se requiere ser argentino mayor de edad, y tener en su caso título habilitante; y para la de empleado, ser argentino mayor de edad, tener estudios secundarios completos, acreditar aptitud psicofísica para el cargo a desempeñar, la que será evaluada por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación o por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Salud de la Nación o Provincial, según corresponda, además de acompañar certificación de los antecedentes penales del postulante; sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

Para la designación de personal de maestranza y servicio se observarán los requisitos establecidos por el artículo 11 del Reglamento para la Justicia Nacional.



Art. 23) Ingreso: a) La incorporación del personal administrativo y técnico (PAT), sólo podrá realizarse en la categoría de ingreso correspondiente, excepto los nombramientos de bibliotecarios, relatores, secretarios privados, archivistas, delegados tutelares, notificadores y el personal de la Intendencia, Subintendencias y del Centro de Cómputos de esta jurisdicción, cargos que revisten el carácter de no escalafonados.

Para ingresar a la planta del personal administrativo y técnico de la Intendencia y Subintendencias de la jurisdicción, los postulantes deberán contar con conocimientos apropiados para el desempeño de funciones en el área referida, además de los requisitos formales exigibles para las designaciones. El Tribunal establecerá la modalidad de evaluación de los aspirantes que actuarán como colaboradores del Intendente y/o Subintendentes del circuito.

Para el ingreso a la dotación del Centro de Cómputos, deberán observarse las mismas formalidades que

Poder Judicial de la Nación

para el resto del personal que se incorpore al Poder Judicial de la Nación y, además, contar con conocimientos específicos en la materia. El Tribunal determinará la modalidad de evaluación de los conocimientos técnicos de los aspirantes a ser designados.

Para la designación de aspirantes en las categorías de archivistas y notificadores, además de los requisitos formales, será necesario acreditar conocimientos acordes a las respectivas funciones, cuya modalidad de evaluación quedará en cabeza del magistrado proponente, quien deberá dejar constancia -al momento de la postulación- de que el sugerido cumple tales condiciones.

b) Los agentes que se desempeñen en todas las categorías no escalafonadas a las que alude el presente artículo, podrán ser considerados para ser promovidos cuando registren una antigüedad en el cargo superior a los cinco años, si han accedido directamente a tales categorías, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 7° de este Reglamento si, previamente, revistieron

he

en rangos inferiores del escalafón. En ambos supuestos será requisito, además, haber aprobado el examen de aptitud correspondiente.

Además, los agentes que integran las dotaciones de la Intendencia y Subintendencias del circuito, así como la del Centro de Cómputos del Tribunal, tendrán un orden de preferencia para ser ascendidos en las vacantes en cargos superiores que se produzcan en las respectivas dependencias de desempeño.

c) En todos los casos en que corresponda designar agentes en cargos no escalafonados, sea en vacantes con carácter efectivo y/o interino, el Tribunal tendrá la facultad de selección entre los agentes de categorías inferiores de las respectivas dotaciones o bien podrá optar por personas ajenas a la planta del Poder Judicial de la Nación.

Art. 24) Incapacidades: Las incapacidades para el nombramiento deberán ser apreciadas según lo establecido en

Poder Judicial de la Nación

el artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 25) Promociones: A los fines de la promoción de los empleados de la jurisdicción, la Cámara confeccionará semestralmente un listado por categorías según el orden de mérito obtenido por cada agente.

Para integrar dicho listado éstos deberán aprobar el examen correspondiente a la categoría inmediata superior. Se considerará aprobado el examen cuando se obtengan como mínimo diez (10) puntos sobre los veinte (20) que se acuerdan como calificación máxima.

El orden de mérito correspondiente a aquellos que se encuentran en condiciones de ascender, se integrará además con los siguientes conceptos: 1) antigüedad, 2) conducta, 3) asistencia y puntualidad, 4) eficiencia y 5) contracción al trabajo. Asimismo, se consignarán otros datos reglamentariamente exigidos o de interés que deban considerarse al momento de efectuarse las propuestas. La antigüedad en el Poder Judicial se computará a razón de un

fu

(1) punto por año cumplido. Se tendrán únicamente en cuenta los servicios prestados por el agente en fueros -nacional o provincial- cuya actividad resulte útil como experiencia para la función que desempeñe en esta jurisdicción.

Los rubros indicados se calificarán de cero (0) a diez (10) puntos.

El Presidente de la Cámara y los Jueces de primera instancia calificarán respectivamente al personal de su dependencia, durante el mes de noviembre de cada año.

El orden de prelación de los agentes se determinará en base al puntaje que arroje la sumatoria de los siguientes ítems: a) conducta, asistencia-puntualidad, eficiencia y contracción al trabajo, debidamente calificadas, b) antigüedad en la justicia y c) examen de aptitud para el ascenso, considerándose la mejor nota obtenida en dichas pruebas para cada categoría.

Además, el tiempo mínimo exigido en cada cargo para ascender al inmediato superior será de un año hasta el cargo de oficial y oficial mayor; dos años para el de jefe

Poder Judicial de la Nación

de despacho y tres años para el de prosecretario administrativo. En situaciones de excepción, por auto fundado, el Tribunal podrá prescindir de dicho requisito.

A los fines de las promociones se considerará conjuntamente la situación del personal de los juzgados que tengan un mismo asiento. A igual efecto y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito.

Las propuestas deberán efectuarse considerando a los candidatos de la lista confeccionada con el personal del respectivo asiento o los de la lista conjunta de la jurisdicción que reúnan los requisitos establecidos en el presente ordenamiento reglamentario. Quedará a criterio del proponente la elección de una u otra de las listas mencionadas; se considerarán las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (Ac.3/3/58; Fallos 240:107). Se ponderarán las condiciones de promoción evaluando los puntajes al momento de efectuarse la



propuesta.

La Cámara confeccionará el listado del personal de segunda instancia.

Para la primera dotación de un Tribunal no será aplicable esta disposición. Sin embargo, se evaluarán prudencialmente las capacidades y/o antecedentes de los agentes propuestos.

Las sanciones disciplinarias (art. 16 Decreto-Ley 1285/58 y art. 38 de este ordenamiento) inhabilitarán para el ascenso por el término de un año en caso de prevención, apercibimiento y multa; y por el término de dos años en el caso de suspensión.

Art. 26) Estabilidad: Los funcionarios, empleados y personal de servicio y maestranza con una antigüedad menor de seis (6) meses no gozarán de estabilidad y, en casos en que correspondiere, tampoco serán calificados en ese período.

Poder Judicial de la Nación

CAPÍTULO IV

De las licencias

Art. 27) Solicitud: Las licencias se regirán por las normas reglamentarias dictadas a tal efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Salvo motivos de urgencia, que deberán ser fehacientemente acreditados, deberán solicitarse con antelación suficiente a la autoridad competente para otorgarlas. Ningún integrante de los órganos de la jurisdicción podrá abandonar el asiento de sus funciones antes de ser notificado de la concesión de la licencia.

Las licencias de los jueces de primera instancia deberán solicitarse con al menos cinco días hábiles de anticipación, a efectos de proveer a las subrogancias pertinentes, salvo caso de enfermedad o extrema urgencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias en materia de
Superintendencia



Art. 28) Constitución de domicilio. Correo electrónico.

Elevación de expedientes: En las causas penales, se hará saber a los letrados defensores al momento de aceptar el cargo que deberán constituir domicilio en el radio de la Alzada ante la eventualidad de futuras elevaciones de los autos, bajo apercibimiento de tenerlos por notificados por ministerio de la ley. En ese acto, se informará a tales profesionales que podrán constituir un domicilio electrónico (casilla de correo electrónico), en donde admitan la recepción del contenido de las resoluciones interlocutorias y definitivas dictadas por este Tribunal, y recibir en el futuro notificaciones formales, que a su vez tendrá validez a los efectos de las Acordadas nros. 31/11 y 3/12 CSJN (más allá de que -por el momento- continúa vigente la notificación de la parte dispositiva como formal y válida en los casos que corresponda). Cuando los

Poder Judicial de la Nación

procesados sean defendidos por el Defensor Oficial, se tendrá por designado automáticamente al Sr. Defensor Oficial ante la Cámara, salvo manifestación de voluntad en contrario.

En todos los demás expedientes de distinta materia, se observará el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Arts. 249 y concordantes) y las disposiciones precedentes sobre correo electrónico.

Cuando deban elevarse actuaciones penales en recurso a la Cámara, deberá procederse conforme con las previsiones del Art. 452 del CPPN. Al efecto, se remitirá a este Tribunal el legajo de fotocopias certificadas de todas las partes pertinentes que se referencian en la impugnación, debidamente foliado.

El respectivo secretario o prosecretario administrativo de primera instancia, certificará sobre

ku

todas las siguientes circunstancias que volcará -sin excepciones- en el formulario de uso obligatorio que deberá contener: a) fecha de iniciación de la causa y si la misma fue iniciada por denuncia, querrela, prevención o requerimiento fiscal; b) quiénes son partes y sus letrados (querellantes, actores civiles, imputados), con indicación de las fojas en que se las tuvo como partes en los primeros dos casos, o en las que consta la aceptación del cargo de los letrados defensores; c) motivo de la elevación (apelación, consulta, conflicto de competencia, otros); d) parte o partes que recurran, con indicación de la resolución apelada o algún punto de la misma, señalando las fojas en que se encuentre el decisorio recurrido, la interposición del recurso y su concesión: e) si hay detenidos, con indicación del lugar de detención; f) si el o los imputados han designado defensor ante la Alzada, con

Poder Judicial de la Nación

indicación de las fojas; g) si se tramitaron incidentes y si se elevan; h) si existen otras actuaciones agregadas por cuerda, y si las elevan; i) cumplimiento de la Acordada n° 40/97 cuando corresponda, con indicación de las fojas en el caso de cada detenido; j) si la Cámara ha tenido anterior intervención en el principal o en incidentes, con indicación de la Sala y de la Secretaría; y k) los domicilios constituidos en el asiento del Tribunal.

Asimismo, se deberá dejar constancia de la foja en la que lucen certificados debidamente los antecedentes penales.

Cuando se trate de expedientes elevados por recurso y que versen sobre materias distintas a las mencionadas, el respectivo Prosecretario Administrativo del juzgado de primera instancia deberá insertar en la constancia lo indicado en los incisos: b), c), d), g), h), j) y k) de aquél y del procedimiento impreso al mismo.

En los casos en que nuevas actuaciones del



expediente pudieran tener incidencia en una decisión pendiente de resolución en la alzada, el juzgado de primera instancia debe comunicarlo a la Sala interviniente en forma inmediata.

Art. 29) Código de Procedimientos en Materia Penal: La presente norma rige para los procesos que tramiten aún bajo el régimen de la ley 2372 y sus modificatorias.

Los Secretarios de los juzgados, después del llamado de autos, extractarán en un solo certificado, las condenas sufridas por los procesados, con mención de las fojas en que cada certificación se encuentra extendida. Si no registra condena, certificarán esa circunstancia. En todo certificado de procesos anteriores, deberá consignarse la fecha de comisión del delito, de iniciación de la causa y de la sentencia firme; contenido de la resolución definitiva en la parte pertinente; si se aplicó o no el

Podex Judicial de la Nación

régimen de la condena de ejecución condicional, o de la libertad condicional, la edad comprobada del procesado o en su defecto la declarada por él; el tiempo de detención en los otros procesos y fechas de vencimiento de esas condenas.

En ningún caso la realización del certificado implicará una demora en los términos legales, salvo circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

Art. 30) Aviso de detención de personas: En todos los casos en que se detenga a una persona, esté o no incomunicada, el juez interviniente ordenará a la autoridad a cargo de la prevención que haga saber de inmediato tal situación y el nombre del magistrado interviniente, por cualquier medio fehaciente, al familiar o persona de su conocimiento que indique el detenido. Sólo por decisión fundada del juez y con el objeto de asegurar los resultados de la

Key

investigación o detención de otros implicados, se podrá a título excepcional, supeditar la notificación referida al cumplimiento de las diligencias pendientes y sin que la postergación pueda prolongarse a extremos que desnaturalicen la presente disposición. En todos los casos, corresponderá dejar constancia en las actuaciones de la respectiva diligencia.

Art. 31) Legajo socio-ambiental: Sin perjuicio de la completa información que se debe recabar al momento de recibir declaración indagatoria (art. 297 del Código Procesal Penal de la Nación), se procederá a formar legajo socio ambiental de los imputados, el que deberá contener:

a) Cuadernillo de información sobre antecedentes, conducta y concepto confeccionado por la autoridad policial, cuando se contara con ellos;

b) Las correspondientes fichas dactiloscópicas y los informes sobre antecedentes penales del Registro Nacional .

Poder Judicial de la Nación

de Reincidencia;

c) Se deberá, además, disponer y agregar una amplia información ambiental y familiar, de vida y costumbres, ocupación e ingresos, educación y estudios cursados, producido preferentemente por el Cuerpo de Delegados de la Prosecretaría de esta Cámara. Los informes respectivos omitirán toda mención a las palabras o acontecimientos narrados por el sujeto que tengan que ver estrictamente con las conductas ilícitas por las que esté sometido a proceso.

Cuando el imputado no recupere su libertad por excarcelación o no quede claro o sea desconocido su domicilio o carezca de familiares y no haya podido cumplirse la información conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, la información podrá ser requerida a la autoridad penitenciaria.

d) los informes médicos, psiquiátricos o psicológicos que se ordenaren;

e) La información establecida en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando correspondiere;



f) Cualquier otro antecedente relacionado con la personalidad del encausado que sea útil a los fines del art. 41 del Código Penal y para resolver sobre las restricciones a la libertad.

Art. 32) Legajo tutelar: En caso de que hubiere en la causa menores imputados, deberá confeccionarse el legajo tutelar pertinente.

Art. 33) Comunicaciones a Cámara. Libros: Los juzgados deberán comunicar a la Cámara las designaciones de diarios, periódicos o revistas para publicar edictos (art. 130 del RJN) y los peritos de oficio designados, consignando los autos en que se ordenara la designación y su fecha.

También deberán elevar estadísticas del movimiento de expedientes y de los pronunciamientos dictados, efectos secuestrados y toda otra información que corresponda ser relevada según las reglamentaciones vigentes; en ese orden, el informe previsto en el art. 132

Podex Judicial de la Nación

del Reglamento para la Justicia Nacional.

En la jurisdicción se llevarán los libros previstos en este Reglamento y los mencionados en el artículo 136 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 34) Designación de Autoridades de Feria: Antes de los diez (10) días precedentes a las ferias judiciales, la Cámara designará a los Jueces para despachar los asuntos que no admitan demora. Con igual fin determinará las autoridades de feria de los Juzgados de la jurisdicción, las que deberán comunicar el personal que actuará con ellas. A los fines de la integración del Tribunal de feria, se seguirá lo normado por el artículo 31 del decreto-ley 1285/58.

Los jueces de primera instancia deberán informar su intención de permanecer o no en feria con al menos veinte días de anticipación a su comienzo.

Art. 35) Asuntos de feria:



Son cuestiones de fería las siguientes:

a) En los juzgados:

- 1) expedientes en curso de instrucción con detenidos.
- 2) procesamientos con prisiones preventivas.
- 3) acciones de habeas corpus, y de amparo según su índole.
- 4) excarcelaciones, exenciones de prisión y prisiones domiciliarias.
- 5) libertades condicionales (en los casos de la ley 2372 y sus modificatorias).
- 6) prescripciones de la acción y de la pena, medidas cautelares urgentes y exhortos, todo en la medida que existieren detenidos.

Sin perjuicio de la enumeración precedente, todas aquéllas cuestiones que a criterio del juez interviniente no admitan demora.

b) En la Cámara

El Tribunal de Fería correspondiente resolverá

Podex Judicial de la Nación

los recursos que se interpongan en las causas e incidentes a que se refiere el apartado precedente, y todas aquellas cuestiones que declare de carácter urgente. Asimismo, podrá evaluar la pertinencia de la tramitación durante la feria de los expedientes recurridos.

Art. 36) Denegatoria de habilitación de feria: Cuando se interponga recurso por negarse en primera instancia el trámite de una causa e incidente como cuestiones de feria, el juzgado elevará las actuaciones respectivas a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de la presentación aludida, y el Tribunal de feria, sin más diligencias, resolverá de inmediato si corresponde o no la habilitación.

CAPÍTULO VI

De los peritos

Art. 37) A- Registro de profesionales: Los profesionales que deseen actuar como peritos de oficio en las causas que tramiten en la jurisdicción deberán inscribirse ante la Secretaría de Superintendencia del Tribunal.



En el caso de que la especialidad no se encuentre contemplada en la nómina respectiva, los idóneos podrán inscribirse solicitando previamente la incorporación en dicha especialidad, petición que será resuelta por la Presidencia del Tribunal.

B- Inscripciones: La inscripción del perito en la lista respectiva hecha hasta el último día hábil de octubre, tendrá vigencia desde el año siguiente y será válida hasta que sea dado de baja por alguna de las causales que establece el apartado H).

Para mantener su inclusión en la nómina en los períodos anuales subsiguientes, todos los años, los peritos inscriptos deberán manifestar su voluntad en este sentido y concurrir al Tribunal acreditando hallarse en condiciones reglamentarias.

A tal efecto, al dorso de la última solicitud se hará constar dicha manifestación, que el interesado firmará como constancia, agregando si correspondiere, de su puño y letra, los cambios de domicilio y de teléfono.

Poder Judicial de la Nación

C- Requisitos: Los postulantes deberán acreditar su identidad, constituir domicilio en el radio del asiento ante el cual actuarán y justificar su idoneidad en la especialidad en la que solicitan ser inscriptos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 464 del Código Procesal Civil y Comercial. En su caso, deberán presentar además la constancia de inscripción o credencial profesional actualizada, con el recibo que acredite el pago del año en que se realiza la inscripción si correspondiere.

D- Lista Provisional. Impugnaciones: Con la totalidad de las solicitudes que reúnan las exigencias legales y las ratificaciones de los inscriptos, se confeccionará una lista provisoria de postulantes para cada profesión o especialidad, que se exhibirá en la sede del Tribunal, por cinco (5) días a partir del 30 de noviembre o siguiente hábil.

Dentro del mismo plazo, los interesados podrán efectuar las impugnaciones o solicitar las aclaraciones a que hubiere lugar, caducando con posterioridad todo derecho

Jur

no ejercido en término.

E- Lista Definitiva: Será aprobada por el Presidente y habilita para las designaciones de oficio a efectuarse. No podrán los jueces hacer nombramientos de profesionales que no estuvieran incluidos en ella, ni reiterar durante el año ninguna designación, salvo hasta después de haber agotado la totalidad de los inscriptos.

El Tribunal enviará copia auténtica de la lista a los juzgados con anterioridad al 30 de diciembre de cada año.

F- Obligatoriedad: Las designaciones de oficio son irrenunciables. Es obligatorio el desempeño de sus tareas por los peritos aun en los juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos.

G- Suspensión o cancelación de la inscripción: Los inscriptos que por causales sobrevinientes estimen que para el caso de ser designados se verán imposibilitados de cumplir su cometido, deberán solicitar oportunamente la suspensión o cancelación de la inscripción; de lo que se

Poder Judicial de la Nación

tomará debida nota, cursándose las pertinentes comunicaciones.

H- Causales de exclusión: Serán excluidos de pleno derecho de las respectivas listas los peritos que:

1º) no aceptaren el cargo o no comparecieren al efecto dentro del plazo del artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial, salvo causal debidamente justificada;

2º) hayan sido removidos de conformidad con el artículo 470 del Código Procesal Civil y Comercial, o hayan incurrido en el supuesto contemplado en el artículo 473, último punto, del mismo ordenamiento;

3º) no hubieren manifestado su voluntad de mantener su inscripción en la lista respectiva en los términos del párrafo B-;

A tales efectos, los jueces deben poner en conocimiento del Tribunal las precedentes circunstancias en forma inmediata;

I- Comunicación de exclusión: Las exclusiones



serán comunicadas dentro de los cinco (5) días de la resolución de Presidencia que la disponga, a los juzgados de primera instancia y al respectivo colegio profesional.

J- Prohibición de inscripción: La exclusión de la lista según los incisos 1º) y 2º) del apartado H-, importará para el profesional la prohibición de mantener su inscripción para la correspondiente al año siguiente.

En caso de reincidencia en alguna causal de exclusión, la prohibición regirá para los dos (2) años siguientes. A estos efectos sólo se tomarán en cuenta las exclusiones dispuestas dentro de los cinco (5) años anteriores, de las que deberá llevarse debida constancia.

K- Conservación de la documentación. Serán conservadas en la Secretaría de Superintendencia las solicitudes de inscripción respectivas, además de otra documentación relevante relacionada con el presente régimen.

L- Notificación: En el acto de su presentación los profesionales serán notificados del presente Capítulo,

Podex Judicial de la Nación

dejándose nota de ello en la constancia de recepción de su solicitud que se le entregue.

CAPITULO VII

Régimen Disciplinario

Art. 38) Sanciones: Las sanciones disciplinarias que podrán ser impuestas son:

- a) prevención;
- b) apercibimiento;
- c) multa (hasta el tope fijado por el artículo 16 del decreto-ley 1285/58);
- d) suspensión de hasta treinta (30) días;
- e) cesantía;
- f) exoneración.

Estas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos

ky

que determine esta reglamentación.

Art. 39) Prevención, apercibimiento, multa y suspensión:

Son causas para imponer la prevención, el apercibimiento, la multa o la suspensión de hasta treinta (30) días:

a) el incumplimiento reiterado del horario establecido;

b) las inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono de servicio;

c) el incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 8 y 19 del Reglamento para la Justicia Nacional, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadrados en el artículo siguiente.

Art. 40) Cesantía y exoneración: Son causas para imponer la cesantía o la exoneración:

Poder Judicial de la Nación

a) las inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores; en función del artículo 19, inciso a) del Reglamento para la Justicia Nacional;

b) el abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique, en función del artículo 19, inciso b) del Reglamento para la Justicia Nacional;

c) las infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o público, en función de los incisos d) y e) del artículo 19 del Reglamento para la Justicia Nacional;

d) la calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio, en función del artículo 14 del decreto-ley 1285/58;

e) encontrarse en la situación prevista en el artículo 24 de este Reglamento.



Art. 41) Trámite previo: En cuanto al trámite previo para la adopción de sanciones, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 42) Denuncia: La denuncia de una falta administrativa deberá formalizarse por escrito ante el titular de la dependencia en que hubiere ocurrido quien actuará, previa ratificación, en la forma establecida en el artículo siguiente. Además, deberá especificar en forma clara y precisa el hecho u omisión que se repute falta e indicar los elementos que puedan conducir a una eventual comprobación de la irregularidad y a la individualización de sus responsables.

Si el denunciante fuere un particular deberá identificarse y manifestar su domicilio real. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Si el presentante no compareciere a ratificar su denuncia, podrá disponerse su archivo sin más

Poder Judicial de la Nación

trámite.

Cuando la denuncia sea efectuada por escrito por un funcionario o magistrado judicial, como así también cuando se trate de las demás autoridades especificadas en el artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación, podrá formalizarse sin necesidad de ratificación.

Art. 43) Formación de actuaciones preventivas: El magistrado que tome conocimiento de una irregularidad que por su naturaleza pueda dar lugar a la formación de sumario administrativo, procederá a labrar la correspondiente actuación preventiva, cuyo objeto será precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de los sucesos e individualizar a sus responsables. Se aplicarán, en relación a la prueba, las disposiciones del artículo 52 del presente Reglamento.

Deberá comunicarse a la Cámara, de forma inmediata, el inicio de la prevención sumarial, la que una vez completada, será elevada a conocimiento del superior,



dentro de las 24 horas de concluida con un informe circunstanciado acerca de los hechos investigados, la valoración de los elementos de prueba colectados, la conclusión de si se ha probado o no la existencia de una irregularidad administrativa con indicación de las normas presuntamente infringidas y, en su caso, la individualización de los posibles responsables.

Las actuaciones de prevención por presuntas faltas de secretarios y empleados de primera instancia serán labradas por los titulares de las dependencias donde aquellos se desempeñen, en tanto las que se inicien con motivo de presuntas faltas de funcionarios y empleados de segunda instancia serán encomendadas al funcionario que designe el Tribunal de Superintendencia.

Art. 44) Reserva. Traslado. Suspensión preventiva: Las investigaciones serán reservadas y no se admitirán en ellas debates y defensas, hasta tanto se confiera vista a los imputados para que asuman su derecho de defensa.

Poder Judicial de la Nación

Cuando la permanencia en funciones de quien se encontrare involucrado en una investigación fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento del organismo o dependencia podrá disponerse el traslado del agente.

Cuando el traslado no fuere posible, o la naturaleza del hecho lo hiciere aconsejable, el agente presuntamente responsable podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor a treinta días corridos, pudiendo prorrogarse por otro período de hasta sesenta días corridos.

Si un funcionario o empleado se encontrare procesado en una causa penal podrá ser suspendido preventivamente, instruyéndose el correspondiente sumario. En este caso, dicha medida preventiva podrá extenderse hasta la terminación del sumario.

En los supuestos del artículo 43, los magistrados que tomen conocimiento de la irregularidad podrán, en su caso, requerir al Tribunal el traslado del agente



presuntamente responsable, o disponer su suspensión preventiva, con comunicación al superior.

Art. 45) Formación del sumario administrativo: Recibida que sea la denuncia o concluidas las actuaciones preventivas, el Tribunal de Superintendencia resolverá si corresponde o no la formación de sumario administrativo. También podrá ordenarse la continuidad o ampliación de la actuación preventiva. En caso que se ordene la instrucción de sumario administrativo, designará como instructor a un funcionario de segunda instancia de jerarquía superior al sumariado, quien nombrará un Actuario para que lo asista.

Si el sumariado fuere un secretario de cámara, la instrucción será atribuida a un Vocal de ella, que contará con la colaboración de un Actuario.

El objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes respetando el ejercicio del

Poder Judicial de la Nación

derecho de defensa y resolver lo que corresponda.

Art. 46) Trámite: La providencia que ordene la instrucción del sumario se notificará de forma fehaciente al sumariado, corriéndose vista de lo actuado por un plazo máximo de diez días, el que podrá ser ampliado por el instructor, de considerarlo justificado, hasta un máximo de cinco días más. La resolución se pondrá en conocimiento del superior jerárquico del sumariado.

Las actuaciones deberán consultarse en secretaría sin que, en ningún caso, pueda ser autorizado su préstamo; sin embargo, podrá el sumariado solicitar la extracción de fotocopias.

Vencido el plazo para formular el descargo sin que éste se hubiera presentado, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro. Ello no obsta a la continuación de la investigación.

Art. 47) Descargo. Prueba: El sumariado podrá actuar con



patrocinio letrado y, al formular su descargo, tendrá el derecho de proponer las medidas de prueba que considere pertinentes para la defensa de sus intereses, sobre cuya procedencia resolverá -en forma fundada- el instructor, desestimando las medidas que no fueren conducentes para el objeto del sumario.

Si la resolución fuere denegatoria de la prueba ofrecida y se interpusiera recurso de apelación, éste será resuelto por el Tribunal de Superintendencia.

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada imputado y por cada hecho. Si se hubiere propuesto más de cinco el sumariante citará los cinco primeros y luego de examinarlos podrá disponer la recepción de otros testimonios, si fuera estrictamente necesario.

Art. 48) Investigación: El instructor del sumario realizará todos los trámites necesarios para establecer la existencia o inexistencia de la falta, y en su caso, identificar al o a los autores responsables, a cuyo efecto recabará todo

Poder Judicial de la Nación

aquel elemento de juicio que le sea de utilidad. Se aplicarán las disposiciones del artículo 52 del presente Reglamento.

Art. 49) Conclusiones: Cumplidas las diligencias probatorias admisibles propuestas por el presunto responsable y aquellas cuya producción hubiera ordenado el instructor, se dará por concluido el trámite sumarial y se formularán, en el término de diez (10) días, las conclusiones sumariales administrativas, en las cuales se deberá informar si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa, si corresponde atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado y recomendar, en caso de corresponder, la sanción a aplicar y otras medidas a adoptar. Asimismo, se evaluarán los antecedentes disciplinarios del agente sujeto a sumario.

Art. 50) Conclusiones y traslado: De las conclusiones sumarias administrativas, se dará traslado al sumariado por



el término de diez (10 días).

Contestado el traslado por el interesado, o vencido el término para hacerlo, si no hubiere cuestiones previas, el instructor elevará las actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia.

Art. 51) Resolución: El Tribunal de Superintendencia dictará resolución en el plazo de treinta (30) días siguientes a la elevación dispuesta por el instructor, prorrogables por término igual en caso necesario. Las decisiones del Tribunal sólo serán susceptibles del recurso de reconsideración, el que deberá interponerse y fundarse en el plazo de tres días.

Art. 52) Disposiciones comunes en materia de prueba: La persona citada a prestar declaración testimonial, previa acreditación de identidad, prestará juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y será informada de las consecuencias a que pueden dar lugar los falsos

Poder Judicial de la Nación

testimonios. En primer término se le harán saber las causas que han motivado la iniciación de la investigación y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Cuando exista motivo suficiente para considerar que el citado a declarar puede ser eventualmente responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigirle juramento o promesa de decir verdad. Se permitirá al declarante exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos.

Podrán ordenarse los exámenes periciales que se consideren necesarios, así como requerirse informes a todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación o a otros organismos públicos o privados. También podrá solicitarse la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación. Deberán incorporarse a los actuados toda la prueba instrumental reunida o aportada por los involucrados.



Art. 53) Extinción de la potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria se extingue:

- a) Por el fallecimiento del presunto responsable.
- b) Por su desvinculación del Poder Judicial de la Nación, aunque esta circunstancia no obstará a la prosecución de las actuaciones y posterior asiento de la resolución que recaiga en el legajo del afectado.
- c) Por el transcurso de tres años, contados a partir del momento en que se produjo la irregularidad o desde que ella dejó de cometerse. En aquellos casos en los que no pudiera determinarse fehacientemente, el plazo de tres años deberá contarse desde que la irregularidad haya sido conocida.
- d) En los supuestos en que las irregularidades constituyan delitos del derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior.



Poder Judicial de la Nación

Los términos establecidos en los incisos c) y d) se interrumpen por la instrucción de una actuación prevencional o un sumario administrativo.

Art. 54) Notificaciones: Las notificaciones se efectuarán con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o en su defecto, el sistema electrónico que en su momento determine la autoridad competente.

Art. 55) Cómputo de términos: Los términos fijados en este Capítulo se cuentan por días hábiles, excepto cuando se especifique lo contrario, siendo todos perentorios salvo los otorgados al Tribunal.

Art. 56) Apelación de sanciones aplicadas de plano: La apelación de sanciones disciplinarias aplicadas de plano por los magistrados de primera instancia será resuelta por el Tribunal de Superintendencia, previa vista al recurrente

ky

por cinco días. Las aplicadas por la Cámara sólo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro del tercer día.

Art. 57) Multa: Cuando transcurran tres (3) días de consentida o ejecutoriada la sanción disciplinaria de multa sin que ella se haga efectiva, se ordenará el correspondiente descuento de haberes.

En todos aquellos casos no previstos específicamente, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 58) Registro de sanciones: Toda sanción disciplinaria firme se anotará en el registro que llevará la Cámara al efecto y en el legajo personal del interesado.

Las sanciones serán comunicadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO VIII

Podex Judicial de la Nación

Hábeas corpus

Art. 59) Trámite: Las denuncias de hábeas corpus deberán ser recibidas las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año, hábiles o inhábiles. A tal efecto, los jueces de la jurisdicción con competencia penal, dispondrán las medidas pertinentes a esos fines.

No existirá obligación de permanecer en la sede del juzgado, pero deberán exhibirse en lugar adecuado para ser visible al público, los datos para requerir la intervención correspondiente (ya sea números de abonados de telefonía celular móvil y de tierra de los funcionarios encargados de dar trámite a tales denuncias); lo que deberá ponerse en conocimiento de las autoridades preventoras pertinentes.

El juzgado de grado hará saber la interposición de las denuncias de hábeas corpus a la Cámara del modo más rápido.

Este Tribunal proveerá lo que corresponda a los fines de la debida tramitación de las causas



correspondientes a la cuestión en trato, aun en días y horas inhábiles.

En ese orden, en virtud del Turno A, la Sala I estará de turno en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2012. En atención al Turno B, la Sala II estará de turno en los meses de enero, marzo, mayo; julio, septiembre y noviembre de 2012. Ello, sin perjuicio de la intervención del tribunal de feria durante los recesos judiciales. Para los años siguientes se rotará el sistema anterior, de modo que en el año 2013 la Sala I tomará el Turno B y la Sala II el Turno A, y así se volverá a rotar en los años sucesivos.

Los turnos para los hábeas corpus elevados en consulta se determinarán conforme a la fecha de ingreso del expediente a esta Cámara. Las causas ya ingresadas mantendrán la radicación anterior.

Las Salas podrán establecer sistemas de guardia de dos jueces para los días inhábiles y horarios posteriores a las 13.30. En esos casos, de mediar

Poder Judicial de la Nación

disidencia, se convocará a un tercer magistrado.

CAPÍTULO IX

Del trámite de las solicitudes de Libertad Condicional

Art. 60) Trámite: Las normas del presente capítulo rigen para los procesos que tramiten aún bajo el régimen de la ley 2372 y sus modificatorias.

Regirán en lo pertinente las disposiciones de los artículos 505 a 510 del Código Procesal Penal de la Nación y supletoriamente, en la medida necesaria, las normas de dicho código.

CAPÍTULO X

Compensación de causas

Art. 61) Procedimiento: El juzgado ante el cual se radique un proceso por recusación, excusación o cualquier otra causal que presuponga la continuación de su trámite por el que le sigue en orden de turno, podrá remitir al juzgado de su procedencia uno o más expedientes en trámite y que por

